

Recurso de  
TransparenciaRevisión  
OficiosaRecurso  
de Revisión

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**6158/2022**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento de Puerto Vallarta**

Fecha de presentación del recurso

**11 de noviembre de 2022**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**24 de mayo de 2023**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

Inexistencia de información

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**Negativo por inexistencia**

## RESOLUCIÓN

**Se modifica la respuesta del sujeto obligado y se le requiere para que entregue el “costo de la catrina monumental 2022 del malecón y facturas que avalen los pagos de las cosas que se compraron para hacerla , así como de pago del trabajo artístico para su elaboración” o bien, y de ser el caso, declare la inexistencia de información conforme a lo previsto por el artículo 86 bis, numerales 1 o 3 y 4, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, según corresponda.**



## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favorPedro Rosas  
Sentido del Voto  
A favor.

## INFORMACIÓN ADICIONAL

**Expediente de recurso de revisión 6158/2022.**

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Puerto Vallarta.**

**Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de mayo de 2023 dos mil veintitrés.-----

**V I S T A S** las constancias que integran el recurso de revisión señalado al rubro, interpuesto en contra de **Ayuntamiento de Puerto Vallarta, y**

**RESULTANDO:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó el día 28 veintiocho de octubre de 2022 dos mil veintidós mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada con el folio 140287322002424.

**2. Se notifica respuesta.** El día 10 diez de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado recurrido notificó la respuesta atinente a la solicitud de información negativo por inexistencia.

**3. Presentación del recurso de revisión.** El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 11 once noviembre de 2022 dos mil veintidós mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado con el folio RRDA0561722.

**4. Turno del expediente al comisionado ponente.** El día 14 catorce de noviembre de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, asignándole el número de expediente 6158/2022 y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

**5. Se admite y se requiere.** El día 16 dieciséis de noviembre del 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y a ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alterno para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión se notificó a las partes mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 18 dieciocho de ese mismo mes y año, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente así como de conformidad con los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

**6. Se reciben constancias y se requiere.** Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por recibidas las constancias que el sujeto obligado remitió en contestación al medio de defensa que nos ocupa y su vez, ordenó dar vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, concediendo para tal efecto 3 tres días hábiles, esto, de conformidad a lo establecido por el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; dicho acuerdo se notificó el día 02 dos de diciembre de ese mismo año, mediante correo electrónico, según lo previsto por los artículos 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

**7. Vence plazo para remitir manifestaciones.** Mediante acuerdo de fecha 13 trece de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por vencido el plazo para que la parte recurrente formulara manifestaciones respecto a la vista previamente notificada; dicho acuerdo se notificó el día 19 diecinueve de ese mismo mes y año, de conformidad a lo establecido por el artículo 87, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S :**

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33.2 y 91.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **Ayuntamiento de Puerto Vallarta** tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91.1, fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente y el numeral 64 de su Reglamento.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Notificación de respuesta	11/11/2022
Inicia plazo para presentar recurso de revisión	14/11/2022
Concluye plazo para presentación del recurso de revisión	05/12/2022
Presentación del recurso	11/11/2022
Días inhábiles	Sábados y Domingos 21/11/2022

**VI.- Procedencia del recurso.** En este procedimiento, se analiza la causal de procedencia prevista en el artículo 143, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (aplicable de manera supletoria), que a la letra señala lo siguiente:

*“Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:*

*(...)*

*II. La declaración de inexistencia de información;*

*(...).”*

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados, por **ambas partes**, los siguientes documentos en copia simple:

- a) Solicitud de información que dirigió al sujeto obligado mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y
- b) Respuesta que el sujeto obligado documentó en Plataforma Nacional de Transparencia en atención a dicha solicitud de información.

No obstante a lo anterior, vale la pena señalar que, adicionalmente, se tomaran en consideración las actuaciones y registros que obran en Plataforma Nacional de Transparencia, esto en aras de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para resolver este medio de defensa, así como de conformidad a lo establecido en los artículos 4, inciso I) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, 283, 289, 298, fracciones X y XI, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por lo que en ese sentido, vale la pena señalar lo siguiente:

Que las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia; y

Que la valoración de las pruebas se realiza de conformidad a lo establecido en los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

**VIII. Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó en los siguientes términos:

*“costo de la catrina monumental 2022 del malecón y facturas que avalen los pagos de las cosas que se compraron para hacerla , así como de pago del trabajo artístico para su elaboración”*

En atención a lo anterior, el sujeto obligado realizó gestiones ante Tesorería Municipal, quien manifestó que la información solicitada es inexistente, esto, en los siguientes términos:

Director de Desarrollo Institucional  
Del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.  
**PRESENTE**

Dando atención al requerimiento realizado para la substanciación y resolución de la solicitud de acceso a la información identificada con el número de expediente señalado en el rubro superior derecho que a la letra dice:

**“costo de la catrina monumental 2022 del malecón y facturas que avalen los pagos de las cosas que se compraron para hacerla , así como de pago del trabajo artístico para su elaboración” (SIC)**

De lo anterior y en consideración a lo señalado en los numerales 86, punto 1, fracción III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información del Estado de Jalisco y sus Municipios; me permito rendir informe conforme a la siguiente:

#### RESPUESTA

De acuerdo al numeral 86 bis, punto 1 de la precitada Ley, se declara la **inexistencia** de la información requerida, toda vez que de la gestión documental interna se derivó la búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y electrónicos que esta Unidad Administrativa genera, posee y administra conforme a su competencia, resultando la no localización de la información requerida dado que, a la fecha en la que se emite la presente, no se tiene el registro de movimientos en los momentos contables respecto a alguna solicitud de adquisición, contratación y/o pago del servicio descrito en la solicitud impuesta y recibida inicialmente.

Le extensivo lo anterior en auxilio de las gestiones restantes a las que la Dirección a su cargo pudiera ser competente.

**ATENTAMENTE**

Puerto Vallarta Jalisco a 01 de noviembre del 2022

**“2022, año de la atención integral a niñas, niños y adolescentes con cáncer en Jalisco”**

**C.P. MANUEL DE JESUS PALAFOX CARRILLO**  
Tesorero Municipal

En tal virtud, se presentó recurso de revisión manifestando la falta de búsqueda exhaustiva de la información y la indebida declaración de inexistencia de información, esto, en los siguientes términos:

es de risa lo que me contestan , por favor itei, que agoten la búsqueda de información, no es posible que no encuentren la información de los gastos de la catrina del record guiness, su respuesta no genera certeza. que lamentable que con todo y los esfuerzos de la gente de itei en venir a capacitarlos no sirva de nada

No obstante a lo anterior, el sujeto obligado se limitó a señalar que notificó la declaración de inexistencia conforme a lo previsto por el artículo 86.1, fracción III de la Ley de Transparencia Estatal vigente y a su vez, remitió la respuesta ahora impugnada; por lo que en ese sentido, y con apego a lo previsto por el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, la ponencia de radicación dio vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, concediendo para tal efecto 3 tres días hábiles, siendo el caso que, concluido dicho plazo, la parte recurrente fue omisa al respecto.

Ahora bien, habida cuenta de lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el artículo 92 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, este Pleno tiene a bien indicar que la declaración de inexistencia aludida por el sujeto obligado resulta insuficiente para tener por atendida la solicitud de información pública presentada ya que de la cuenta oficial de Facebook de su Presidente Municipal se advierte la intervención que éste tuvo en representación del Ayuntamiento de Puerto Vallarta; máxime que de las notas periodísticas siguientes se advierte la relación que dicho ente público guardó al respecto; quedando así en evidencia que este Pleno cuenta con elementos suficientes para presumir la existencia de la información solicitada pues, a saber, el criterio 01/2019 aprobado por este Instituto, reza lo siguiente:

Época Segunda.

Año de emisión: 2019

Materia: Acceso a Información

Tema: Notas periodísticas.

Tipo de criterio: Reiterado.

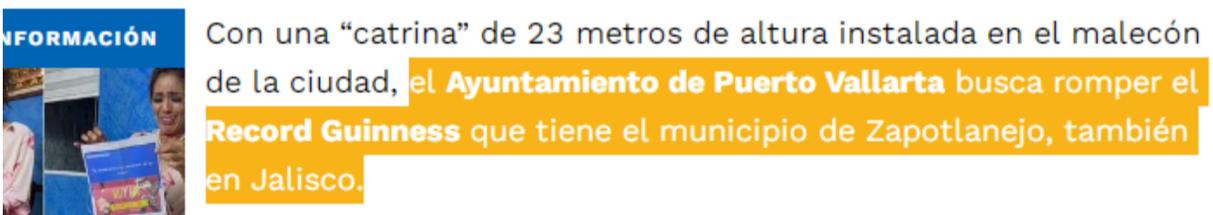
**RUBRO: Notas periodísticas, como referencia de la presunción de existencia de información pública.**

**Las notas periodísticas, constituirán elementos de convicción sobre la existencia de información a la que se refieren, ponderando las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportan varias notas provenientes de distintos órganos de información que gozan de evidente prestigio, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo substancial, además de los hechos notorios y la reproducción de declaraciones o manifestaciones de servidores públicos, estas constituirán mayor valor probatorio a la presunción de existencia de información pública.**

Cuenta oficial de Facebook de Presidente Municipal:



Nota periodística publicada por El Universal, en la dirección electrónica <https://www.eluniversal.com.mx/estados/puerto-vallarta-busca-tener-la-catrina-mas-grande-del-mundo/>



Nota periodística publicada por El Informador, en la dirección electrónica <https://www.informador.mx/jalisco/Dia-de-Muertos-2022-Puerto-Vallarta-rompe-Record-Guinness-por-la-Catrina-mas-grande-del-mundo-20221103-0002.html>



Lala@ Abrir >

Entre otras reglas, la escultura debe tener dimensiones proporcionales, es decir, ser una versión amplia en todas las dimensiones de una escultura catrina de tamaño normal. Además, los diseños deben ser propuestos y aprobados previamente por Guinness World Records antes de crear la escultura.

**"Después de recabar las pruebas pertinentes y exactas informamos gustosamente que a partir de hoy Puerto Vallarta es oficialmente asombroso",** dijo Arista Rueda, y entregó el reconocimiento al presidente municipal, Luis Alberto Michel Rodríguez.

Nota periodística publicada por El Financiero en la dirección electrónica <https://www.elfinanciero.com.mx/entretenimiento/2022/11/04/puerto-vallarta-rompe-record-guinness-de-la-catrina-mas-grande-del-mundo/>

## Puerto Vallarta rompe récord de la catrina más grande del mundo

Si bien en la alcaldía de [Iztapalapa, Ciudad de México](#), también se montó una catrina monumental cuya altura fue de 23 metros, [el ayuntamiento de Puerto Vallarta informó que la figura instalada en el puerto fue la única que se registró para competir y, además, cumplió con todos los lineamientos necesarios para ostentar el récord.](#)

Nota periodística publicada por El Occidental en la dirección electrónica <https://www.eloccidental.com.mx/local/dos-catrin-as-gigantescas-se-disputan-el-record-guinness-en-jalisco-se-ubican-en-zapotlanejo-y-puerto-vallarta-9113374.html>

LOCAL POLICIACA MÉXICO REPÚBLICA MUNDO FINANZAS ANÁLISIS GOSSIP

La catrina pesa más de dos toneladas y porta un vestido de alta costura en color negro con flores coloridas al frente y un cinturón rosa, elaborado con 1 kilómetro de tela. En total, apoyaron 120 personas. También usa una corona de flores y un velo negro que completan el exclusivo atuendo.

"Las y los esperamos hasta el 13 de noviembre en la explanada de la Plaza Principal para que visiten la Catrina Gigante de Alta Costura confeccionada con 1 kilómetro de tela por manos zapotlanejenses", dijo el presidente municipal, Gonzalo Álvarez Barragán, que dio el banderazo para el arranque del Catrina Fest 2022".

Puerto Vallarta, Jalisco, hizo lo propio y con el apoyo de 50 artesanos vallartenses -que siguieron el diseño hecho por la artista Alondra Muca-, respaldados por una grúa, la levantaron sobre el malecón del centro turístico y muy cerca del antiguo faro, midió al final 23 metros y habrá de esperar al próximo 2 de noviembre a las 19:00 horas, cuando se haga la certificación final, para ver si lo es.

Lleva un gran vestido de color azul para evocar al mar con una apertura que deja ver su esquelético pie, con una guía de flores blancas del piso a media pierna, un gran sombrero para el sol y su rostro está enfocado hacia el pueblo más que al mar, como en sentido de protección.

La catrina monumental -como la han llamado- fue inspirada en la leyenda de la Llorona, [explicó el director de turismo de Puerto Vallarta, Jalisco, José Ludwig Estrada Virgen](#), y hoy se erige como una vigía más del Puerto, al menos hasta que dure una celebración que ir acompañada de otras festividades como un desfile de catrinas y catrines charros, además de otras actividades que terminarán el 6 de noviembre.

Nota periodística publicada por La Jornada en la dirección electrónica <https://www.jornada.com.mx/notas/2022/11/03/estados/puerto-vallarta-logra-record-guinness-con-catrina-de-22-67-metros/>

 La Jornada

POLÍTICA OPINIÓN ECONOMÍA MUNDO ESTADOS CAPITAL SOCIEDAD DEPORTES MÁS SECCIONES ▾

Ciudad de México

martes 16 de mayo de 2023

17°C - Lluvia ligera



... las características para ser considerada la más grande del mundo. Para certificarla, su día, se utilizó un dron para medirla hasta la parte más alta, que es el sombrero.



... "Después de recabar las pruebas pertinentes y exactas informamos gustosamente que a partir de hoy Puerto Vallarta es oficialmente asombroso", dijo Arista Rueda, tras entregarle el reconocimiento al presidente municipal Luis Alberto Michel, quien vitoreó un fuerte "Sí se pudo".

En consecuencia, este Pleno modifica la respuesta del sujeto obligado y se le requiere para que, dentro de los 10 diez días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución, entregue el "costo de la catrina monumental 2022 del malecón y facturas que avalen los pagos de las cosas que se compraron para hacerla , así como de pago del trabajo artístico para su elaboración" o bien, y de ser el caso, declare la inexistencia de información conforme a lo previsto por el artículo 86 bis, numerales 1 o 3 y 4, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, según corresponda.

Se reproduce el contenido de dichos fundamentos para mejor ilustración:

***"Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información***

*1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

*(...)*

*3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

*4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

Por otro lado, se requiere al sujeto obligado a fin que, informe a este Instituto el cumplimiento de la resolución que nos ocupa, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la conclusión del plazo anterior, esto, de conformidad a lo establecido en los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente y 69, fracción II de su Reglamento.

Debiendo precisar, en aras de privilegiar los derechos procesales respectivos, que de ser omiso en atender los términos de esta resolución, se procederá a imponer las medidas de apremio previstas en el artículo 103 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

**“Artículo 103. Recurso de Revisión - Ejecución**

*1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles.*

*2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.*

*3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no*

*hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.*

*4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes, y presentará la denuncia penal correspondiente. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.”*

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, y de conformidad a lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia Estatal vigente; este Pleno dicta los siguientes puntos

#### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto en contra de Ayuntamiento de Puerto Vallarta, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **MODIFICA** y se **REQUIERE** al sujeto obligado para que, dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, entregue el “costo de la catrina monumental 2022 del malecón y facturas que avalen los pagos de las cosas que se compraron para hacerla , así como de pago del trabajo artístico para su elaboración” o bien, y de ser el caso, declare la inexistencia de información conforme a lo previsto por el artículo 86 bis, numerales 1 o 3 y 4, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, según corresponda. Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la

referida Ley de la materia.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Presidente del Pleno



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 6158/2022, emitida en la sesión ordinaria de fecha 24 veinticuatro de mayo de 2023 dos mil veintitrés, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 12 doce fojas incluyendo la presente.- conste.----

**KMMR**